



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3755/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN  
Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ  
MÁS RESILIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3755/2019**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	13
a) Forma	14
b) Oportunidad	14

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	15
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	18
d) Estudio del agravio	18
RESUELVE	41

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El treinta de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0117000059219, a través de la cual requirió, con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, lo siguiente:

1. El estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete a la fecha.
3. Conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.
4. La fecha programada para el regreso de la comunidad educativa al plantel, que conozca cualquier autoridad.



5. El nombre y datos de contacto de la persona servidora pública responsable de la atención de las reparaciones.
6. El nombre y datos de contacto de la persona servidora responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.
7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.
8. Si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, se requiere copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada se solicita la entrega en versión pública y que su versión digitalizada sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

II. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/778/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:



Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Sujeto Obligado, no encontró información alguna que coincida con la naturaleza y sentido de lo solicitado.

La Comisión, tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de restituirlos en su entorno, por lo que sus atribuciones se encuentran delimitadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Asimismo, informó que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley en mención, los inmuebles afectados derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, pueden ser consultados en el enlace electrónico <https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/>, en el apartado inferior de la página señala “descargar base de datos”. Dicha información, refirió es descargable en formato Excel.

Por lo que hace, a los dictámenes estructurales, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5, fracción XI, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, emite el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios.



Es importante también señalar que, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, es la instancia federal que le corresponde la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional, lo anterior de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, y en tal virtud, la Comisión no es la facultada para la intervención del plantel educativo al que se hace mención en la solicitud.

Por lo anterior, se orienta a la persona peticionaria dirija su petición ante las Unidades de Transparencia del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, a través de los siguientes datos de contacto:

**Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**

- Domicilio: Av. Vito Alessio Robles No. 380, Col. Florida, Ciudad de México. C.P. 01030
- Teléfono: (55) 54804700
- Correo: web@inifed.gob.mx

**Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal**

- Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090
- Teléfono: 5134 3130 Ext. 2012
- Correo electrónico: oip\_iscdf@cdmx.gob.mx

III. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se limita a orientar, sin que el Sujeto Obligado acredite el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenada en las leyes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública, por



ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto, violatoria del derecho de acceso a información pública, lo anterior de conformidad con el estándar de búsqueda que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 13, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 211. Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados de la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme a sus facultades, funciones o atribuciones.

Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta o resolución de su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia de la información.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta.

- ii. Es innegable que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada, ya que la solicitud se dirigió a dicho ente y



sus atribuciones le obligan a tener toda o parte de la información solicitada, aunado a que varias autoridades a las que se solicitó la información, orientaron a plantearla a este Sujeto Obligado, por lo que, diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al Sujeto Obligado como competente para atender la solicitud de información.

De lo anterior se sigue que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar un análisis de la normatividad interna de dicho órgano y con base en él, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes.

- iii. El Sujeto Obligado es omiso al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito.

La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia deja en estado total de indefensión en tanto no puede conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.





- iv. La respuesta del Sujeto Obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apegarse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

La respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental de lo requerido”.*

Como se observa, el Sujeto Obligado no citó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.

**Puntos Petitorios:**

Revoque la respuesta del Sujeto Obligado.

Ordene la realización de una búsqueda exhaustiva apegada a los estándares legales, y que ésta se practique en los archivos de todas las áreas competentes del sujeto obligado y

Se me entregue la información solicitada en la modalidad de entrega seleccionada.

Para el caso de que posterior a la realización de la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado insistiere en su respuesta original o en vez de eso informara que no localizó la información solicitada, se ordene que actúe conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de Transparencia con la intervención de su Comité de Transparencia.

Se indique si para proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de la Ley de Transparencia, es necesario que el suscrito realice algún tipo de denuncia o ratificación de la misma.

Dentro del contenido del recurso de revisión, la parte recurrente anexó una relación desglosada bajo los rubros “Solicitante”, “Folio”, “Tipo de solicitud”, “Sujeto Obligado”, “Fecha ingreso”, y “Respuesta”.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3755/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del



recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El dieciséis de octubre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/986/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convenido, en los siguientes términos:

- Respecto de las manifestaciones vertidas en la interposición del recurso de revisión, respecto a la acreditación del procedimiento de realizar una búsqueda exhaustiva, es de mencionar que de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia al analizar y revisar la solicitud de información determinó la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, se emitió la respuesta de orientación a través del oficio JGCDMX/CRM/DGAP/DAJ/SAJ/UT/778/2019.
- En el oficio referido, se explicaron las atribuciones de la Comisión, asimismo se hizo mención a la persona peticionaria sobre los inmuebles afectados por el sismo, con los que cuenta acorde con lo establecido por

el artículo 12, de la Ley de Transparencia, el cual contempla el registro integral de las personas, familias e inmuebles afectadas, por lo que, ningún centro educativo forma parte de tal censo.

- Respecto a que diversas Dependencias y Organismos fueron coincidentes en señalar que la Comisión es la competente para entregar la información, ello es claramente infundado, ya que lo manifestado por otras autoridades no confiere a la Comisión las atribuciones, toda vez que lo solicitado no guarda relación con sus facultades.
- Se solicita, sobreseer en el recurso de revisión por los motivos expuestos, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**VI.** Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, para que se actualice el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado es indispensable que durante la substanciación del recurso de revisión, cumpla con satisfacer la solicitud a través de la emisión de una respuesta complementaria y que exista la constancia de notificación de dicha respuesta a la persona solicitante.

En ese sentido, este Instituto no advirtió que el Sujeto Obligado hubiese emitido y notificado una respuesta complementaria a la inicialmente dada, la cual dejase sin materia el recurso de revisión, condición sin la cual no puede configurarse el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



**a) Contexto.** La parte recurrente requirió, con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, lo siguiente:

1. El estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete a la fecha.
3. Conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.
4. La fecha programada para el regreso de la comunidad educativa al plantel, que conozca cualquier autoridad.
5. El nombre y datos de contacto de la persona servidora pública responsable de la atención de las reparaciones.
6. El nombre y datos de contacto de la persona servidora responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.





7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.
  
8. Si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, se requiere copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Asimismo, precisó que en caso de que alguno de los documentos solicitados contenga información confidencial o reservada se entregue en versión pública y, que su versión digitalizada sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, informó de la búsqueda y no localización de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado.

Indicó además, que la Comisión tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de restituirlos en su entorno, por lo que sus atribuciones se encuentran delimitadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



En ese sentido, proporcionó el enlace electrónico <https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/>, en el cual informó se localizan los inmuebles afectados derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que hace, a los dictámenes estructurales, señaló que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5, fracción XI, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, es la autoridad competente, por lo que orientó a la parte recurrente a efecto de presentar su solicitud ante dicha autoridad, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

De igual forma, el Sujeto Obligado señaló que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, es la instancia federal que le corresponde la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas al servicio del sistema educativo nacional, motivo por el cual orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha autoridad, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, precisó que la Comisión no es la facultada para la intervención del plantel educativo al que se hace mención en la solicitud.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al momento de interponer el



presente medio de impugnación, la parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- i. La respuesta impugnada se limita a orientar, sin que el Sujeto Obligado acredite el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenada en las leyes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto, violatoria del derecho de acceso a información pública, lo anterior de conformidad con el estándar de búsqueda que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 13, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 211. Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados de la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme a sus facultades, funciones o atribuciones.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta.

- ii. Es innegable que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada, ya que la solicitud se dirigió a dicho ente y sus atribuciones le obligan a tener toda o parte de la información solicitada,



aunado a que varias autoridades a las que se solicitó la información, orientaron a plantearla a este Sujeto Obligado, por lo que, diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al Sujeto Obligado como competente para atender la solicitud de información.

De lo anterior se sigue que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar un análisis de la normatividad interna de dicho órgano y con base en él, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes.

- iii. El Sujeto Obligado es omiso al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito.

La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia deja en estado total de indefensión en tanto no puede conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.

- iv. La respuesta del Sujeto Obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que



obligan a todas las autoridades a apegarse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

La respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental de lo requerido”.*

Como se observa, el Sujeto Obligado no citó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar al estudio conjunto de los agravios, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**<sup>5</sup>

En ese sentido, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es o no competente para atender la solicitud, para lo cual, se trae a la vista la normatividad que lo rige de la forma siguiente:

---

<sup>5</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

La Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 2, fracción V y XXI, 4, 6, 8, 9 y 10, lo siguiente:

- Que la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, la cual tiene las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y así llevar a cabo la reconstrucción.
- Que para lograr la reconstrucción, la Comisión debe coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, implementando mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- Que la Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.
- Que la Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.



- Que la Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Por otra parte, el artículo 33, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señala que los proyectos de rehabilitación, demolición y reconstrucción de los planteles educativos públicos afectados se integrarán al Plan Integral para la Reconstrucción.

Ahora bien, a través de la respuesta, la Unidad de Transparencia informó que derivado de una búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado no localizó la información requerida, sin embargo, omitió indicar en qué áreas y archivos físico o electrónicos realizó dicha búsqueda.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con su directorio y estructura orgánica publicada en su portal oficial, se desprende que está conformado por: un Titular, la Dirección de Atención Jurídica, la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, Dirección de Atención Territorial, Dirección General Operativa, Dirección de Evaluación y Seguimiento y Dirección de Planeación Estratégica.

En ese sentido, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, revisada la respuesta otorgada se desprende que ésta no brindó certeza jurídica, por los siguientes motivos:

Realizada una investigación por parte de este Instituto, en la Página Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se observó que a través de la Nota Informativa intitulada **“Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria ‘Grecia’ dañada por el sismo del 19S en Xochimilco”** publicada el doce de septiembre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>; se informó que el Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria “Grecia”, ubicada en Calle Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

*“Se reestructuró la escalera de servicio, mediante cimentación y reforzamiento de la estructura de concreto; se llevaron a cabo trabajos de impermeabilización en azotea; pintura; sustitución de herrería por cancelería de aluminio; en todos los pasillos de los tres niveles se colocó concreto de autonivelante.*

*El Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria “Grecia”, ubicada en Calle Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017.*

*La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció el trabajo de la mesa directiva y principalmente de las madres de familia, quienes insistieron en tener un plantel digno para todos los alumnos.*

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-escuela-primaria-grecia-danada-por-el-sismo-del-19s-en-xochimilco>.





*“Nuestra obligación es regresarles la escuela y lo hacemos con todo cariño, con todo gusto porque siempre hemos creído y creemos en los niños y las niñas de nuestra ciudad, y en la educación pública... queremos que tengan las mejores escuelas en la Ciudad”, expresó.*

*La mandataria capitalina informó que en la Ciudad de México se invierten mil millones de pesos para el mejoramiento de los inmuebles educativos, de los cuales cerca de 500 millones de pesos fueron destinados a los planteles dañados por el sismo de 2017 y el resto para el mantenimiento mayor de las escuelas.*

*Sheinbaum Pardo informó que, por medio de una donación, se van a rehabilitar todas las computadoras y pizarrones en la primaria “Grecia” para que los estudiantes tengan un aula digital y cuenten con las mejores condiciones para su formación educativa.*

*El comisionado para la Reconstrucción, César Cravioto Romero, informó que a partir del martes los estudiantes podrán regresar a su escuela recién rehabilitada.*

*“Cuando entregamos un inmueble reconstruido les decimos que lo cuiden porque este inmueble es muy importante para la comunidad porque aquí pasan sus hijos cuatro o cinco horas de lunes a viernes, entonces hoy se les entrega este inmueble en condiciones óptimas, pero lo tienen que cuidar”, dijo.*

*El alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz, destacó el trabajo realizado por el Gobierno Capitalino en aras de la seguridad de las niñas y niños de la escuela “Grecia”.*

*Para las obras en la primaria “Grecia” se requirió una inversión de 2.7 millones de pesos para realizar la reestructuración de escalera de servicio mediante la cimentación y reforzamiento en estructura de concreto; consistió en la construcción de columnas de concreto armado en la parte posterior y se instaló una zapata aislada al frente.*

*Se colocó pintura exterior en escalera y faldones, concretoautonivelante en Planta Baja, primer, segundo y tercer nivel, en las huellas con peraltes y descansos con acabado escobillado en la escalera de servicio. También se impermeabilizó la azotea, se pintó de esmalte en la fachada y cambio de plafón a base de yeso en el salón de cómputo.*

*Asimismo, se llevó a cabo la sustitución de herrería por cancelería de aluminio anodizado natural con cristal en la Planta Baja del edificio de aulas y sanitarios; en la fachada posterior se colocarán todas las ventanas y 18 puertas con chapas.” (Sic)*



Del contenido de la nota referida, se desprende que en la entrega de la escuela de interés de la parte recurrente, estuvo presente el Comisionado para la Reconstrucción.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado al existir indicios que acreditan la existencia de la información materia de interés de la parte recurrente.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**<sup>7</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Refuerza lo anterior, el *“Decreto por el que se instruye la elaboración del Programa y se crea el Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación*

---

<sup>7</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



*y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que en su parte conducente dispone en sus artículos Primero, Segundo y Sexto, lo siguiente:

Se elaborará el Programa para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en lo sucesivo el “Programa”, derivado del “Fenómeno Sísmico” acontecido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el cual contendrá las acciones de coordinación necesarias para la atención de las necesidades inmediatas y la posterior recuperación de la Ciudad de México, así como su replanteamiento y transformación en una CDMX cada vez más resiliente, en el inmediato, corto, mediano y largo plazo.

Para asegurar la ejecución del “Programa” se **crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, como un órgano de apoyo administrativo a las actividades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

De entre las atribuciones otorgadas a la Comisión, destaca:

- Identificar las acciones emergentes y las de naturaleza ordinaria, ejecutadas por las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México que estén vinculadas a los objetivos y metas del “Programa”.



- Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamientos públicos o privados para la ejecución de acciones definidas en el “Programa” o en su caso canalizarlas a la instancia correspondiente.
- Coadyuvar en la comprobación del ejercicio de recursos recibidos.
- Llevar a cabo el monitoreo del “Programa”, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;
- Conocer y opinar sobre los programas, acciones institucionales y esfuerzos de gobierno, que en el ámbito de sus atribuciones realicen los entes públicos que se encuentren vinculados con la atención de las personas afectadas por el “Fenómeno Sísmico”, para garantizar sus derechos en materia de alimentación, vivienda, salud, empleo, educación, seguridad jurídica, atención psicológica, servicios básicos, seguridad social y las demás que resulte necesarias.

Concatenando el contenido de la nota informativa aludida, con las atribuciones descritas y lo dispuesto en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, este Instituto arriba a la conclusión de que, el Sujeto Obligado resulta ser competente para la atención procedente de los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, toda vez que, la Comisión se encarga de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, en el cual se contempla la reconstrucción de los planteles educativos, máxime que participó en la entrega de la escuela de interés de la parte recurrente.

Lo anterior, no significa que en el caso que nos ocupa, proceda la declaración de inexistencia de la información solicitada, como lo pretende la parte recurrente, toda vez que de conformidad con los artículos 17, 217 y 2018, de la



Ley de Transparencia, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de la existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Puntos que no se actualizan, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender los requerimientos referidos, la información solicitada es atendible con datos duros o pronunciamientos, pues se trata de información de la que no hay certeza se contenga en un documento en específico generado por el Sujeto Obligado.

En este punto cabe precisar a la parte recurrente, que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de la Ley de Transparencia, es iniciado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, y no así por un particular, toda vez que es facultad exclusiva del Comité de Transparencia hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente, las razones por las cuales en un caso particular no ejercieron facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior, al dar cumplimiento a la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá atender los requerimientos con la información que detente y en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues de conformidad con el



artículo 219, de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó un enlace electrónico, refiriendo que en éste es posible consultar los inmuebles afectados derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo al verificar el contenido de la misma, se observó que, si bien la información ahí publicada corresponde con inmuebles afectados derivados del citado sismo, dicha información no es del interés de la parte recurrente, ya que la solicitud va encaminada a conocer información concerniente a la reconstrucción de un plantel educativo en particular.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado debe atender los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, dentro del ámbito de sus atribuciones, por cuanto hace al requerimiento 2, el cual va encaminado a conocer los dictámenes de seguridad estructural de la escuela señalada en la solicitud, éste es competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, toda vez que a la luz de lo establecido en los artículos 1, y 5 fracción XVIII, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones:

- Se crea el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.



- Dentro de las atribuciones del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, destaca la relacionada con la integración, administración y **custodia del acervo documental**, de entre otros temas, los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural.

Con las atribuciones descritas, resulta evidente que el sujeto obligado competente para la atención procedente del requerimiento 2 es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, toda vez que es la autoridad que custodia los Dictámenes de Seguridad Estructural.

Por otra parte, de la Nota Informativa intitulada *“Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria ‘Grecia’ dañada por el sismo del 19S en Xochimilco”*, aludida en párrafos precedente, también se encontró la participación de la Alcaldía Xochimilco en la entrega de la escuela, por lo que, también es competente para dar atención a la solicitud, máxime que la escuela en cuestión se localiza dentro de su demarcación territorial.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa, de igual forma, es competente para atender la solicitud, pues de conformidad con la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, en sus artículos 2, fracciones II y IV, 15, 16, 19, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) dispone lo siguiente:

- Que su objeto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación,



reforzamiento, **reconstrucción** y **habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.**

- Que se crea el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, cuyo objetivo es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, y **desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales**, como lo fue el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, estando a cargo de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, **reconstrucción**, reconversión y **habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.**
- Asimismo, entre las atribuciones del referido **Instituto Nacional** se encuentran, entre otras, crear y actualizar permanentemente un sistema de información del **estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Física Educativa a nivel nacional**; disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el **presupuesto que se autorice**; convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; lo anterior **en colaboración y coordinación con las autoridades locales** a través de los mecanismos legales correspondientes.





Partiendo de la normatividad antes citada, se procedió a investigar el Portal del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa<sup>8</sup>, observando que en dicho portal se encuentra publicado el Listado de Planteles a Rehabilitar por Autoridad Responsable (Daño Grave, Daño Severo,/Moderado y Daño Moderado).

The screenshot shows the website header for 'GOBIERNO DE MÉXICO' with navigation links: Blog, Álbum de fotos, Prensa, Agenda, Acciones y Programas, Documentos, Transparencia, and Contacto. The main content area features a link titled 'Listado de planteles con daño grave y severo/moderado.' Below it, another link is titled 'Listado de planteles con daño menor.' A sidebar on the right indicates the author as 'Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa' and the publication date as '17 de septiembre de 2018'. A button at the bottom right says 'Contesta nuestra encuesta de satisfacción.' The main content area is titled 'Ciudad de México' and contains a blue-bordered box around the link: 'Listado de Planteles a Rehabilitar por Autoridad Responsable (Daño Grave, Daño Severo/Moderado y Daño Moderado)'. Below this box is another link: 'Listado de planteles con Daño Menor'.

El cual remite a un archivo electrónico en formato Excel, que contiene el listado de los planteles educativos ubicados dentro de la Ciudad de México que van a ser rehabilitados, especificando los siguientes rubros: Nombre del Plantel, Nivel, Matricula, Delegación, Tipo de Daño, Autoridad Responsable y fondeo.

Observando que en dicho listado se encuentra referido el plantel educativo Grecia, en cual señala que dicho plantel tiene un tipo de daño severo/modero, y

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/inifed/articulos/listado-de-planteles-en-datos-abiertos-reportados-por-los-estados-o-en-su-caso-la-autoridad-educativa-correspondiente-afectados?idiom=es>

que la autoridad responsable es el INIFED ( Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa), tal y como se muestra a continuación:

**LISTADO DE 794 PLANTELES (9 D. GRAVE, 750 D. SEVERO/MODERADO Y 35 D. MODERADO) POR DELEGACIÓN**

No.	CCT	CCT 2	NOMBRE PLANTEL	NIVEL	MATRÍCULA	DELEGACIÓN	TIPO DE DAÑO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FONDEO
<b>ÁLVARO OBREGÓN</b>									
39	09DES0064S	09DES4064T	JOSE CALVO SAUCEDO	SECUNDARIA	739	VENUSTIANO CARRANZA	DAÑO MODERADO	CDMX	CDMX
<b>XOCHIMILCO</b>									
1	09DDI0039N		CENDI SEP NO. 32 CITLALPILYOCAN	INICIAL	116	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
2	09DJN0861D		CIHUAPILLI	PREESCOLAR	190	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
3	09DJN0653X		COCOXOCHITL	PREESCOLAR	306	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
4	09DJN0643Q		CUAILAMA	PREESCOLAR	285	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
5	09DJN1222O		CUICACALLI	PREESCOLAR	228	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
6	09DJN0033P		DR. EMILIO BEHRING	PREESCOLAR	172	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
7	09DJN1100D		JUAN JACOBO AUDUBON	PREESCOLAR	118	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
8	09DPR4236B		AARON CAMACHO LOPEZ	PRIMARIA	624	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
9	09DPR5008O		CALPULLI CALTONGO	PRIMARIA	208	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
10	09DPR4193U		DANIEL RAMIREZ PEREZ	PRIMARIA	459	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
11	09DPR2076R		GRECIA	PRIMARIA	584	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
12	09DPR2075S		GREGORIO TORRES QUINTERO	PRIMARIA	412	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
13	09DPR2072V		HEROES DE LA INDEPENDENCIA	PRIMARIA	451	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
14	09DPR0004K		PROFRA. HERMINIA ORDOÑEZ TORRES	PRIMARIA	407	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
15	09DPR2563I		TLAMACHIHUAPAN	PRIMARIA	671	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
16	09DES0031A		DR. ALFONSO PRUNEDA	SECUNDARIA	863	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
17	09DJN0483T		IGNACIO RAMIREZ	PREESCOLAR	312	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FONDEN
18	09DPR2044Z		CUAHILAMA	PRIMARIA	512	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FONDEN
19	09DJN0641S		FRANCISCO GOITIA	PREESCOLAR	269	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FUNDACIONES
20	09DPR3229L		PROFR. HUMBERTO ESPARZA VILLARREAL	PRIMARIA	340	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	GOBIERNO DE GEORGIA
21	09DJN0558T		REPUBLICA DE CHILE	PREESCOLAR	246	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	SEGURO
22	09DPR3193N		PROFR. CARITINO MALDONADO PEREZ	PRIMARIA	622	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	SEGURO
23	09DJN0313Z		DAVID GUTIERREZ PEÑA	PREESCOLAR	254	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	CDMX	CDMX
24	09DJN0438F		JOSE MARTI	PREESCOLAR	190	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	CDMX	CDMX

Bajo ese orden de ideas, con el objeto de lograr claridad respecto a la información solicitada, este Órgano Garante estima importante traer a la vista, como **hecho notorio**, las documentales generadas con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **RR.IP.0562/2019 y RR.IP.3465/2019**, cuyas resoluciones fueron aprobadas por el Pleno de este Instituto, en las sesiones ordinarias celebradas el veinticuatro de abril y el veintitrés de octubre, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el

diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>9</sup>

Al respecto, en los recursos de revisión RR.IP.0562/2019 y RR.IP.3465/2019, se analizó el ***“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Evaluación de Daños del sector educativo y deportivo de la Ciudad de México, con motivo de los daños ocasionados por el sismo de magnitud***

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, mismo que derivo de la corroboración del fenómeno natural perturbador mencionado por parte del CENEPRED”,** advirtiéndose de su contenido que en los puntos de acuerdo **2 y 3**, el **INIFED** (Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa), será la autoridad receptora de la información que se genere de cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo, y la encargada de deputar y concentrar el listado única de las instalaciones reportadas con afectación, asimismo será la encargada de coordinar las actividades de evaluación de daños con base en el listado único, a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos de evaluación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, quinto párrafo de las Reglas General del Fondo de Desastres Naturales.

En consecuencia, el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, también cuenta con facultades para pronunciarse respecto a los trabajos de reconstrucción del plantel educativo de interés de la parte recurrente.**

Ante el panorama expuesto, se concluye que tanto el Sujeto Obligado como la Alcaldía Xochimilco, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, son competentes de forma concurrente para la atención procedente de la solicitud, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Del artículo citado, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió a cabalidad con el precepto normativo precedente, toda vez que, si bien de forma fundada y motivada orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y ante el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, dado que la solicitud que nos ocupa viene de una remisión hecha por la Alcaldía Xochimilco, motivo por el cual resultaría ocioso ordenar al Sujeto Obligado oriente a la Alcaldía,



omitió gestionar la solicitud internamente ante las áreas competentes para su atención, por lo que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido, circunstancia que desencadenó en el hecho de no atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, ello a pesar de haber participado en la entrega de la escuela de interés de la parte recurrente en un evento encabezado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Actuar relatado, que acredita la falta de exhaustividad por parte del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, por lo que, dejó de observar lo previsto por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública



se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

En consecuencia, los **agravios resultan parcialmente fundados**, ya que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es fundada y motivada, pues citó los fundamentos y motivos por los cuales el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y ante el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, resultan competentes para dar atención a la solicitud, realizando la orientación conforme a derecho, asimismo, en el caso particular la declaración de inexistencia no procede, por lo que, no es atribuible la omisión de declararla como lo pretende la parte recurrente. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió gestionar la solicitud internamente ante las áreas competentes para su atención, por lo que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido, circunstancia que desencadenó en el hecho de no atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, a pesar de ser parcialmente competente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, previa gestión de la solicitud ante la Dirección de Atención Jurídica, la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, Dirección de Atención Territorial, Dirección General Operativa, Dirección de Evaluación y Seguimiento y Dirección de Planeación Estratégica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**